



Proceso: **DIVORCIO**
Radicado: **2021-00147-00 (R. I. 17192)**
Demandante: **YAFNA PERALTA GONZALEZ**
Demandado: **JAMES GIULLO MANFREDO DANVELO**

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se abstiene de correr el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P. en razón a que no ha sido notificada la parte demandada de la presente actuación.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

Aduce el recurrente:

Que no le es posible aportar el documento requerido por el Juzgado, respecto a la convalidación del matrimonio de las partes, porque éstos son ambos extranjeros y en las Notarías Colombianas “no nos han querido registrar el Certificado o Acta de su Matrimonio y no nos lo van a registrar en ninguna pues se nos ha advertido que ellos (los notarios) solo lo harán cuando el Decreto 1260 de 1970 disponga el registro de matrimonios celebrados por extranjeros en el exterior y les indique en qué libro, en qué folio y en qué espacio debe hacerse (pues en la actualidad no hay en las notarías ningún libro de registro de matrimonios contraídos por extranjeros en el exterior).”.

Resaltando que le es imposible cumplir con dicho requisito de allegar documento que convalide el matrimonio en Colombia, pues los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero no están entre los preceptuados en el Decreto 1260 de 1970, agregando que en dicha normatividad solo se hace alusión para el registro de matrimonio de por lo menos un Colombiano de nacimiento o adopción, pero no de dos extranjeros.

Concluye la recurrente que el argumento del Despacho no es suficiente para el rechazo de la demanda y que es función de la autoridad competente del país de cada uno de los cónyuges bajo sus propias leyes de registro del Estado Civil. En su oportunidad, cada cónyuge extranjero validará el fallo colombiano en Italia y en México, respectivamente, a través del proceso del execuatur, o el homólogo que exista en cada país, o conforme el proceso que a bien tengan, dentro del cual la orden de inscribir la decisión en el Registro Civil de cada uno será dada y ejecutada por la autoridad competente en su país.

Ante lo señalado reitera se reponga el auto de fecha 17 de agosto de 2021 o en su defecto se conceda la apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de agosto de 2021 este Juzgado rechazó la demanda de Divorcio, promovida por YAFNA PERALTA GONZALEZ en contra de JAMES GIULIO MANFREDO DANGELO.

Revisados nuevamente los argumentos de la recurrente el Despacho observa que se insiste en lo argumentado en escrito presentado al momento de subsanar la demanda, es decir, no se aportan nuevos elementos que permitan al Despacho modificar la decisión mediante el cual se rechaza la demanda; esto es, la protocolización del matrimonio ante autoridad colombiana para que tenga validez jurídica en nuestro país, dicho trámite debe ser agotado bien ante la Registraduría o Notaría de la ciudad donde se encuentren los cónyuges; si bien es cierto uno de los requisitos generales es que uno de los cónyuges sea Colombiano, también lo es el hecho de que le compete es precisamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil resolver sobre lo pedido.

En consecuencia y por los anteriores razonamientos el Despacho no accede a reponer el auto del 17 de agosto de 2021, como lo pregona la parte actora.

En cuanto al recurso de apelación, se observa que el auto que rechazó la presente demanda, es susceptible de ser atacada a través de recurso de apelación conforme lo normado en los artículos 90 y numeral 1º del artículo 321 del C. G. P., y el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO como lo dispone el inciso quinto del Art. 90 del C.G.P., ordenándose que por Secretaría se comparta el expediente de forma digital a la oficina de Apoyo Judicial para que se surta la alzada ante el Superior, Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, e igualmente cumpliendo de las directrices establecidas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura y el mismo Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, ordenándose la remisión del proceso virtual a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente, ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, e igualmente cumpliendo de las directrices establecidas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura y el mismo Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ